

ENERGIA Y MINAS**Aprueban modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados****DECRETO SUPREMO N° 011-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del artículo 47 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que, para la fijación de Tarifas en Barra, el COES determinará el programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y el costo de racionamiento para el período de estudio, tomando en cuenta las series hidrológicas históricas, los embalses, los costos de combustible, así como la Tasa de Actualización a que se refiere el artículo 79 de dicha Ley;

Que, además, el artículo 50 de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que todos los costos que se utilicen en los cálculos a que hace referencia el citado artículo 47, deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación;

Que, el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, dispone los aspectos que se consideran en la determinación del programa de operación a que se refiere el inciso b) del artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, es necesario modificar el inciso c) del artículo 124 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de resolver la problemática surgida en los ingresos de las empresas de generación de los Sistemas Aislados por efecto de la diferencia entre los precios de venta de Petroperú y los precios de referencia de los combustibles líquidos utilizados para la determinación de las Tarifas en Barra;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 069-2006-EM fue aprobado el Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, en cuyo artículo 5 se establece que para determinar el monto de la Compensación Anual es necesario considerar, entre otros factores, el "Precio de Referencia del SEIN", el cual es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN, según la definición contenida en el numeral 3.5 del artículo 3 del indicado Reglamento;

Que, del análisis de los conceptos contenido de las Resoluciones que fijan Tarifas en Barra, se observa que dentro del rubro de Tarifas de Generación, están comprendidas las Tarifas en Barra en Subestaciones de Referencia y las Tarifas en Barra en Subestaciones diferentes a las Subestaciones de Referencia; y a su vez, las Tarifas en Barra en

Sistema Peruano de Información Jurídica

Subestaciones de Referencia comprenden a las Tarifas en Barra en Subestaciones Base y a las Tarifas en Barra en Subestaciones de Centrales Generadoras;

Que, las Subestaciones de Referencia son aquellas a partir de las cuales se puede calcular las tarifas de otras barras que no están expresamente fijadas en las Resoluciones, aplicando los factores de pérdidas marginales correspondientes; mientras que las Subestaciones Base, indicadas nominalmente, son aquellas cuyos precios de potencia y energía son fijados en las Resoluciones de manera expresa;

Que, en tal sentido, es necesario modificar el numeral 3.5 a efectos de precisar que el Precio de Referencia del SEIN es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN determinada por OSINERGMIN, expandida a nivel de media tensión a fin que sea comparable con el Precio en Barra de Sistemas Aislados;

Que, por otra parte, el numeral 4.2 del artículo 4 del referido Reglamento, establece que OSINERGMIN propondrá al Ministerio de Energía y Minas el Monto Específico a ser utilizado en el Mecanismo de Compensación, así como su asignación a cada Empresa Receptora, para lo cual OSINERGMIN deberá seguir el procedimiento especificado en el artículo 5 del mismo Reglamento;

Que, también resulta necesario modificar el referido numeral 4.2 para que quede explícito que, para la elaboración de la propuesta a que se refiere dicho numeral, OSINERGMIN tomará como base de cálculo los Precios en Barra de Sistemas Aislados y el Precio de Referencia del SEIN vigentes al 15 de enero de cada año;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese el inciso c) del artículo 124 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 124.- (...)

c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señala en el Artículo 50 de la Ley y se tomará los precios del mercado interno. Para el caso de los combustibles líquidos se tomará el que resulte menor entre el precio del mercado interno y el precio de referencia que publique OSINERGMIN; para los sistemas aislados sólo se tomará el precio del mercado interno. Para el caso del carbón, el precio de referencia de importación que publique OSINERGMIN será considerado como precio del mercado interno. Asimismo, los criterios señalados serán aplicados en las fórmulas de reajuste correspondientes.”

Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados

Modifíquese el numeral 3.5 del artículo 3 y el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2006-EM, por los siguientes textos:

“Artículo 3.- Definiciones y Glosario de Términos
(...)”

3.5. Precio de Referencia del SEIN.- Es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN determinada por OSINERGMIN, expandida a nivel de media tensión a fin que sea comparable con el Precio en Barra de Sistemas Aislados.”

(...)”

Sistema Peruano de Información Jurídica

“Artículo 4.- Recursos
(...)”

4.2.

El Monto Específico anual será determinado por el Ministerio mediante Resolución Ministerial a ser publicada antes del 1 de marzo de cada año, y será aplicado en el período comprendido entre el 1 de mayo del año de aprobación hasta el 30 de abril de año siguiente.

Para su determinación, antes del 1 de febrero de cada año, el OSINERGMIN propondrá al Ministerio el Monto Específico, basado en la facturación efectuada a los Usuarios del SEIN correspondiente al año calendario anterior. La propuesta tendrá como límite el cincuenta por ciento (50%) del aporte anual de los usuarios de electricidad, a que se refiere el inciso h) del Artículo 7 de la Ley N° 28749. La propuesta comprenderá el Monto Específico y su asignación a cada Empresa Receptora, según el procedimiento especificado en el Artículo 5 debidamente sustentado. Para la elaboración de la propuesta a que se refiere el presente párrafo, OSINERGMIN tomará como base de cálculo los Precios en Barra de Sistemas Aislados y el Precio de Referencia del SEIN vigentes al 15 de enero de cada año.”

Artículo 3.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Por excepción, la Resolución Ministerial que determine el primer Monto Específico a que se refiere el 4.2 del Reglamento de Compensación para Sistemas Aislados, será publicada antes del 15 de marzo de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La aplicación de la modificación dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, será efectiva a partir de la fijación de Tarifas en Barra correspondiente al período mayo 2007 - abril 2008.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas